SUBSECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 290/2025 Resolución nº 686/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de mayo de 2025

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.M.R., en representación de EULEN, S.A., contra el acta de la mesa de contratación por el que se propone su exclusión al órgano de contratación en el procedimiento "Servicio de jardinería del puerto de Barcelona. Clave de expediente: 2024/070015. Ref. Servicio de Contratación: 2024-00299", convocado por la Presidencia del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Barcelona el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO** 

**Primero.** La Autoridad Portuaria de Barcelona convocó, conforme a las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, licitación para la adjudicación del contrato de servicios denominado "Servicio de jardinería del puerto de Barcelona", cuyo valor estimado es de 1.512.000 euros.

**Segundo.** En cuanto al desarrollo del procedimiento de licitación, en el acta de apertura de los archivos electrónicos/sobres núm. 3, celebrada el día 23 de enero de 2025, consta como uno de los miembros del Comité de Expertos presente en la apertura manifiesta que en la oferta de la empresa EULEN, S.A. podría haber un error en los precios ofertados, porque no son coherentes y habría que determinar en qué forma se justifica o se puede seguir con su valoración económica.

Posteriormente, en el acta complementaria de apertura del sobre núm. 3, de fecha 4 de febrero de 2025, correspondiente a la sesión de la mesa de contratación para proceder en acto no público al análisis de la oferta presentada por EULEN SA y del informe solicitado al Comité de Expertos, de fecha 29 de enero de 2025, relativo a dicha oferta, se recoge lo siguiente:

"Que, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Central de Recursos Contractuales (Resoluciones núm. 1192/2019, 983/2019 y 90/2013, entre otras) no resulta posible solicitar aclaración de la oferta a EULEN, puesto que tal aclaración entrañaría el riesgo de posibilitar la modificación de la proposición presentada, actuación que resulta radicalmente contraria a los principios que rigen los procedimientos para la adjudicación de los contratos públicos. Así, de otorgarse la posibilidad de subsanar, la empresa EULEN, S.A., disfrutaría de una ventaja respecto al resto de los licitadores, por cuanto podría modificar la combinación de precios unitarios una vez conocidas todas las ofertas presentadas, máxime teniendo en cuenta que la oferta estimada anual es calculada con posterioridad por la APB en base a dichos precios unitarios, por lo que el importe total de la oferta también sería distinto.

Los restantes miembros de la Mesa hacen suyas las consideraciones anteriores y, por ello, la Mesa acuerda:

PROPONER al Órgano de contratación la EXCLUSIÓN de la empresa EULEN S.A., por contener un error insubsanable en la proposición económica presentada, no debiéndose tener en consideración la oferta presentada por dicha empresa en la valoración y puntuación de las ofertas económicas".

Por último, se formula por la mesa de contratación al órgano de contratación la siguiente propuesta con fecha 14 de febrero de 2025:

"PRIMERO. – EXCLUIR a la empresa EULEN, S.A. por contener un error insubsanable en la proposición económica presentada, no debiéndose tener en consideración la oferta presentada por dicha empresa en la valoración y puntuación de las ofertas económicas.

SEGUNDO. - ADJUDICAR el contrato del SERVICIO DE JARDINERIA DEL PUERTO DE BARCELONA. Clave de expediente: 2024/070015. Ref. Servicio de contratación: 2024-00299 a la empresa LA CYCA PROJECTS AND SERVICES, S.L.".

**Tercero.** Frente a dicho acto de la mesa de contratación proponiendo la exclusión de su oferta, se interpone por parte del licitador EULEN,S.A., recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2025.

En primer término, la empresa recurrente se refiere a la oferta económica, indicando que debe ajustarse a lo establecido en el Anexo núm. 7 del PCAP, así como que los criterios para determinar si una oferta está incluya en presunción de anormalidad aparecen descritos en el Anexo número 5 del PCAP.

Se alude al acto de apertura de los sobres nº 3 que contenían las ofertas económicas y a las apreciaciones de la mesa de contratación en relación con la oferta económica de EULEN, así como al informe del Comité de Expertos al respecto.

Por último, el recurso recoge la propuesta de la mesa de contratación de exclusión de la oferta de la recurrente, defendiendo que en vez de proceder a la exclusión se le debería haber dado trámite de subsanación, motivo por el cual se estima que la decisión de exclusión es nula de pleno derecho

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso Se alude en el mismo al desarrollo del procedimiento de adjudicación, indicando que, a la vista de lo detectado en la apertura del Sobre núm. 3 con respecto a la oferta de EULEN, S.A., la mesa de contratación solicitó informe al comité de expertos, a la vista del cual, en la sesión de 4 de febrero de 2025, la mesa de contratación acordó proponer al órgano de contratación la exclusión de la empresa EULEN S.A., "por cometer un error insubsanable en la proposición económica presentada, no debiéndose tener en cuenta la oferta presentada por dicha empresa en la valoración y puntuación de las ofertas económicas".

4

En el informe se pone de relieve que el acto que se recurre no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por cuanto no es un acto de trámite cualificado, tal como exige el artículo 44.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público (LCSP). Ello en la medida en que "la propuesta de exclusión que contiene debe

ser aceptada por el órgano de contratación, sin que éste último esté vinculado por dicha

propuesta, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente sobre el

fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento. Asimismo,

tampoco produce indefensión, en la medida que el recurrente podrá impugnar la resolución

o acto definitivo que pone fin al procedimiento (esto es, la resolución de adjudicación)

aduciendo los vicios del acto de trámite".

Por último, con carácter subsidiario se defiende la conformidad a derecho de la actuación

administrativa.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes

licitadores, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si se estimara oportuno, se

formulasen alegaciones, habiendo evacuado este trámite el licitador LA CYCA, Projects &

Services, S.L..

Indica esta empresa que: "La clara indicación de los "PRECIOS UNITARIOS" en su oferta

impide cualquier invocación posterior de error, duda o ambigüedad. En consecuencia, no

cabe subsanación ni aclaración posterior, ya que ello supondría, en la práctica, una

modificación sustancial de la oferta económica, lo que resulta inadmisible en virtud del

principio de invariabilidad de las ofertas".

En tal sentido, se defiende que el error es insubsanable debido al carácter ilusorio de la

propuesta económica lo que debe conllevar la exclusión de la oferta.

Sexto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó

resolución de fecha 13 de marzo de 2025 acordando la denegación de la solicitud medida

cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo

dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

**Primero.** La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 47 de la vigente LCSP.

**Segundo.** El recurrente se encuentra legitimado para impugnar su propuesta de exclusión del procedimiento de licitación, pues conforme resulta del artículo 48 de la LCSP, titula un interés legítimo al efecto, como es la posibilidad de ser reintegrado al procedimiento y de resultar adjudicatario del contrato.

**Tercero.** El recurso se interpone dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

**Cuarto.** Sobre la admisibilidad del recurso por haberse interpuesto frente a un acto susceptible de recurso en esta vía.

A tal efecto, se advierte como el acto objeto de recurso no constituye un acto impugnable, atendiendo a lo dispuesto en el art. 44.2.b) de la LCSP, que indica que son susceptibles de recurso en esta vía: "Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que

6

se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión

de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como

consecuencia de la aplicación del artículo 149".

A la vista de esta norma, en el presente caso no nos encontramos ante un acto de trámite

cualificado susceptible de recurso, puesto que la mesa de contratación no acuerda la

exclusión de la empresa recurrente, sino que se limita a proponer dicha exclusión al órgano

de contratación, que es quien habrá de resolver sobre ello. Nos encontramos por tanto ante

un acto de trámite no cualificado que no puede ser objeto de recurso especial en materia

de contratación, puesto que la propuesta efectuada por la mesa no determina la exclusión

de la recurrente, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la

imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio

irreparable a derechos e intereses legítimos, por cuanto las alegaciones frente a los

eventuales vicios pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo a dictar por

el órgano de contratación.

Por todo ello, al impugnarse en este caso un acto no susceptible de recurso, habremos de

inadmitir el presente recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.M.R., en representación de EULEN,S.A.,

contra el acto de la mesa de contratación por el que se propone su exclusión al órgano de

contratación en el procedimiento "Servicio de jardinería del puerto de Barcelona", con

expediente 2024-00299, convocado por la Presidencia del Consejo de Administración de

la Autoridad Portuaria de Barcelona.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el

artículo 58.2 de la LCSP.

7

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES